



Ministerio  
de Economía y Finanzas

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2022

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal  
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

<b>I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA .....</b>	<b>4</b>
JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....	4
JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ADUANERA.....	6
<b>II. IMPUESTO A LA RENTA .....</b>	<b>7</b>
GASTOS DEDUCIBLES.....	7
GASTOS NO DEDUCIBLES.....	8
RENTAS DE FUENTE PERUANA.....	10
RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.....	12
TASA ADICIONAL.....	12
EXONERACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA .....	13
REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA .....	13
VALOR DE MERCADO.....	14
<b>III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS .....</b>	<b>16</b>
OPERACIONES GRAVADAS.....	16
OPERACIONES NO REALES.....	17
<b>IV. PRESCRIPCIÓN .....</b>	<b>17</b>
CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN .....	17
<b>V. TEMAS MUNICIPALES.....</b>	<b>18</b>
IMPUESTO PREDIAL – INAFECTACIÓN PENSIONISTA.....	18
IMPUESTO PREDIAL – FISCALIZACIÓN .....	19
IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR .....	19
<b>VI. INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>20</b>
NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO .....	20
<b>VII. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....</b>	<b>20</b>
DECRETO LEGISLATIVO N° 1264.....	20
<b>VIII. CONTRIBUCIONES SOCIALES .....</b>	<b>20</b>
CONTRIBUCION AL SENATI .....	20
<b>IX. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
PAGO – IMPUTACIÓN DE PAGOS .....	21
<b>X. TEMAS DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>22</b>
DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS .....	22
<b>XI. TEMAS PROCESALES.....</b>	<b>22</b>
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO .....	22
PLAZOS .....	22
ÓRDENES DE PAGO .....	23
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	23

NULIDADES .....	24
<b>XII. APORTES POR REGULACION .....</b>	<b>26</b>
OSIPTEL .....	26
OSINERGMIN .....	27
APORTE POR DERECHO ESPECIAL AL FITEL .....	27
<b>XIII. QUEJAS .....</b>	<b>28</b>
POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO .....	28
<b>XIV. TEMAS ADUANEROS .....</b>	<b>29</b>
REGÍMENES ADUANEROS .....	29
AJUSTE DE VALOR OMC .....	29
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA .....	32
BENEFICIOS ADUANEROS .....	35
INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS .....	36
TRATADOS INTERNACIONALES .....	37

## I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

### JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

#### RTF N° 1705-4-2022 (04/03/2022)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2013, toda vez que la acción de la Administración para determinar dichos pagos a cuenta del Impuesto a la Renta prescribió el primer día hábil de 2018. Se indica que el cómputo de los plazos de prescripción de la acción para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2013 se inició el 1 de enero de 2014, de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario -antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1263- y culminó el primer día hábil de 2018, en tanto, no se verificó causal de interrupción y/o suspensión del mencionado plazo. Se establece, que la resolución es precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: **"El cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario".**

Resolución: [http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/4/2022\\_4\\_01705.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/4/2022_4_01705.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/01-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/01-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe01-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe01-22.pdf)

#### RTF N° 03162-6-2022 (04/05/2022)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto Predial de los períodos 1 y 2 del año 2021, y la resolución de determinación girada por Impuesto Predial del año 2020, y se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que no procede que la Administración realice cobros por concepto de Impuesto Predial, dado que la recurrente no se encuentra obligada al pago de dicho tributo, pues le son aplicables las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias otorgadas por el Convenio suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede, estando inafecta por la propiedad de sus inmuebles, aun cuando no se destinen a los fines señalados en el último párrafo del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal. Se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: **"De la interpretación conjunta del artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley".**

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/resolucion/2022\\_7\\_03162.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/resolucion/2022_7_03162.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/04-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/04-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe04-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe04-22.pdf)

### **RTF N° 07682-6-2022 (24/10/2022)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada contra la Resolución Gerencial que emitió pronunciamiento con relación a la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por un predio, debido a que dicho recurso se presentó dentro del plazo de 6 meses que establece el artículo 146° del Código Tributario, por lo que debe ser admitida a trámite, toda vez que no existe monto a pagar. Se revoca la Resolución Gerencial en cuanto al citado beneficio por los años 2018 y 2019, por cuanto el beneficio aplicable a la persona adulta mayor no pensionista, entró en vigor a partir del 1 de enero de 2017, habiendo el recurrente cumplido 60 años el 21 de octubre de 2017, por tanto al 1 de enero de 2018 tiene la calidad de adulto mayor, por lo que el beneficio le resultaría aplicable a partir del año 2018; en tal sentido, se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento y verifique el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 19° de la citada ley con relación a los años 2018 y 2019. Se confirma la Resolución Gerencial en cuanto al citado beneficio por el año 2017, dado que al 1 de enero de 2017 el recurrente no tenía la calidad de adulto mayor. Se confirma la Resolución Gerencial en cuanto al citado beneficio a partir del año 2020, dado que la Administración declaró procedente el otorgamiento de dicho beneficio. Se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: **"La apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 146 del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar".**

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/resolucion/2022\\_7\\_07682.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/resolucion/2022_7_07682.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/10-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/10-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe10-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe10-22.pdf)

### **RTF N° 08221-9-2022 (14/11/2022)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al acogimiento al régimen de gradualidad de la sanción por la comisión tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, a fin de que la Administración verifique si la recurrente se acogió parcialmente a dicho régimen; y se confirma en el extremo referido a la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, así como respecto a lo relacionado al procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM para la actualización de la deuda tributaria, pues se verificó que la Administración realizó dicho redondeo de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, pues utilizó de manera uniforme la expresión en porcentaje tanto para la TIM diaria como para la TIM acumulada, habiendo considerado el redondeo en el primer caso a 5 decimales (TIM diaria) y en el segundo caso a 3 decimales (TIM acumulada), no advirtiéndose vulneración en el aludido procedimiento de redondeo. Asimismo, se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: **"A efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en porcentaje. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, conforme con lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en porcentaje".**

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/resolucion/2022\\_9\\_08221.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/resolucion/2022_9_08221.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/11-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/11-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe11-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe11-22.pdf)

### **RTF N° 00358-1-2023 (13/01/2023)**

Se declara nula la apelada en los extremos que incorporó un fundamento adicional a los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por costos de ventas no acreditados con documentación fehaciente, costos no acreditados con documentación fehaciente y gastos no acreditados con documentación fehaciente. Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por gastos y costos no acreditados fehacientemente, respecto de los cuales la recurrente cumplió con presentar documentación suficiente que acredita la fehaciencia de las operaciones observadas. Se revoca la apelada en el extremo de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, respecto de los importes que fueron levantados en la presente instancia. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, debiendo la Administración reliquidar los valores impugnados conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Código Tributario, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"La presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados y, en consecuencia, no desvirtúa que pudieran involucrar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario."*

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/resolucion/2023\\_1\\_00358.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/resolucion/2023_1_00358.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/13-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/13-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe13-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe13-22.pdf)

### **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ADUANERA**

**El acogimiento a los beneficios del Convenio del PECO y/o la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto a la zona de tributación especial, requiere de la manifestación de voluntad expresa, correcta y completa del importador en la aduana de ingreso, solicitando dichos beneficios**

### **RTF N° 5516-A-2022 (26/07/2022)**

Se declara nula la apelada y la resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, pues al no ser posible verificar que la manifestación de voluntad se ha presentado de manera expresa, correcta y completa en la DAM numerada en la Aduana de Ingreso y estando a que los tributos pagados que se solicitan sean exonerados al amparo de la Ley N° 27037, fueron ingresados a las cuentas definitivas del Tesoro Público, corresponde calificar la solicitud de regularización para el acogimiento indirecto a la zona de tributación especial, presentada ante la Intendencia de Aduana de Pucallpa, como una solicitud de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, respecto de la cual, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao debió emitir pronunciamiento, toda vez que en su circunscripción se numeró la Declaración Aduanera de Mercancías. Se resuelve que en aplicación del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el criterio siguiente: "El procedimiento de acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto a la zona de tributación especial (numeración de la declaración en la Aduana de ingreso de la mercancía, y regularización en la Aduana de

destino), requiere de la manifestación de voluntad expresa, correcta y completa del importador en la Aduana de ingreso, en los términos establecidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes".

Resolución: [http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_05516.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_05516.pdf)

Acta: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/acuerdo/07-2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/acuerdo/07-2022.pdf)

Informe: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2022/informe/Informe08-22.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/informe/Informe08-22.pdf)

## II. IMPUESTO A LA RENTA

### GASTOS DEDUCIBLES

#### Causalidad de gastos por transporte de combustible entre distribuidores mayorista y minoristas

##### RTF N° 07140-5-2022 (06/10/2022)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, asociada a dicho tributo y ejercicio. Se indica que si bien la Administración concluyó que la recurrente no demostró que los gastos de flete por el transporte de combustible desde los almacenes del contribuyente hacia las instalaciones de determinados clientes tenían un correlato con los ingresos gravados, habiendo asumido dichos gastos sin haber recuperado su valor en las ventas realizadas y reparó el gasto al considerar que correspondían a liberalidades, en mérito del inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que el gasto por el servicio de transporte de combustible materia de reparo tuvo como finalidad trasladar el combustible vendido por la recurrente en su calidad de distribuidor mayorista hacia los locales de sus clientes quienes eran distribuidores minoristas, por lo que se aprecia que los gastos materia de reparo forman parte de las actividades del giro de negocio de la recurrente, existiendo conexión con la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora de renta, advirtiéndose una motivación empresarial por parte de esta para haber efectuado dicho desembolso.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/5/2022\\_5\\_07140.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/5/2022_5_07140.pdf)

#### Acreditación de la fehaciencia de los gastos incurridos en el extranjero por corresponsalía

##### RTF N° 07899-9-2022 (03/11/2022)

Se declara infundada la apelación en el extremo de la solicitud de prescripción. Se revoca parcialmente la apelada en cuanto a la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 en el extremo del reparo por gastos por corresponsalía no aceptados, dado que la documentación presentada sustenta el gasto del exterior, pues de la factura se aprecia la denominación social del proveedor y su domicilio, así como la naturaleza, fecha y monto de la operación; en adición a ello, obra la adenda del contrato de intercambio de tráfico terminal suscrito entre la recurrente y el proveedor, que alude al esquema de precios aplicables según condiciones, volúmenes, velocidades, así como el voucher contable, en que se anotó el gasto por concepto de servicio hubbing, entre otros. Se confirma parcialmente en cuanto al mismo reparo a los gastos por corresponsalía no aceptados por no contar con documentación válida para su deducción. Se confirma en el extremo de los demás reparos por gastos por servicios de asesoría no sustentados; gastos por ITF no aceptados vinculados a depósitos por

dividendos percibidos y cargos por dividendos cancelados; y, deducción en exceso producto de la depreciación de equipos, al encontrarse debidamente formulados. Se dispone que la Administración reliquide los valores. Se revoca la apelada respecto a la modificación de los coeficientes para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, a fin de que la Administración tenga en cuenta la reliquidación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal; y se confirma en el extremo del reparo a la base de cálculo del pago a cuenta de diciembre de 2010, toda vez que la recurrente no sustentó el extorno de un ingreso.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/9/2022\\_9\\_07\\_899.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/9/2022_9_07_899.pdf)

### **Alcance de la garantía de estabilidad que otorga el Contrato de Estabilidad respecto a la depreciación**

#### **RTF N° 04967-1-2022 (08/07/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto del reparo por "Depreciación del ejercicio 2013, vinculada con activos fijos que no se encuentran dentro de los alcances del convenio de estabilidad jurídica suscrito con el Estado Peruano y a los cuales les es aplicable las normas del Impuesto a la Renta que regulan la depreciación vigente en el ejercicio 2013" con relación a la calificación de edificios y construcciones, por no encontrarse debidamente sustentada y se confirma respecto a las demás observaciones, al establecerse que los activos fijos observados no se encuentran dentro del alcance de la garantía de estabilidad que otorga el Contrato de Estabilidad, al no formar parte de la inversión específica delimitada en el estudio de factibilidad, por lo que a dichos bienes les corresponde el tratamiento tributario que dispensan las normas del régimen general del Impuesto a la Renta vigentes en el ejercicio 2013, por lo que el reparo resulta procedente al no encontrarse contabilizada la depreciación deducida de los bienes del activo fijo observados, conforme al inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca el reparo por gastos por servicio de seguridad brindado por la Policía Nacional del Perú que no fueron acreditados con los comprobantes de pago correspondientes, al establecerse que no resultaba exigible el comprobante debido a la excepción establecida para el servicio de seguridad brindado por la policía vigente en dicho ejercicio. Se da trámite de solicitud de devolución al extremo de su recurso con tal pretensión.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_04\\_967.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_04_967.pdf)

### **GASTOS NO DEDUCIBLES**

#### **Valoración de la prueba en torno a la deducibilidad de un gasto relacionado a las operaciones de un consorcio**

#### **RTF N° 00956-1-2022 (04/02/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que los reparos efectuados por la Administración por disminución de ingresos mediante nota de crédito, gastos por comisiones y gastos por

operación anotada en el asiento contable se encuentran arreglados a ley, en el primer caso, porque la recurrente no proporcionó documentación adicional, como guías de remisión por el retorno de los bienes, partes de ingreso a almacén u otra documentación, que acreditara fehacientemente la devolución de los bienes e ingreso de la mercadería al almacén de la recurrente y, consecuentemente, la anulación de la operación de venta contenida en la factura respectiva, por lo que el reparo efectuado se ajusta a ley; en el segundo caso, al no haber acreditado la recurrente que las comisiones observadas correspondan a gastos vinculados con su generación de renta o el mantenimiento de su fuente, toda vez que tales gastos se encontraban relacionados a operaciones realizadas por los consorcios; y en el tercer caso al no haber la recurrente proporcionado documentación alguna que sustentara que el concepto observado se encontrara relacionado con la generación de sus ingresos. Asimismo, se rechazan los argumentos relacionados a la nulidad de la apelada por un cambio de fundamento de los reparos en la instancia de reclamación. Se aceptan los medios probatorios extemporáneos al verificarse la presentación de carta fianza, que garantiza el pago del monto impugnado correspondiente a los reparos efectuados a los gastos por comisiones, en aplicación del artículo 141 del Código Tributario.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_00956.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_00956.pdf)

### **Deducción de amortización del intangible petrolero**

**RTF N° 06856-9-2022 (20/09/2022)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo del reparo a la deducción de amortización del intangible petrolero en cuanto a la determinación contenida en las resoluciones de determinación emitidas por los ejercicios 2007, 2008 y 2010; y del reparo a la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores respecto al ejercicio 2013. Se confirma en el extremo del reparo a la deducción de amortización del intangible petrolero en cuanto a que la amortización no debió incluir el importe correspondiente a las inversiones que fueron transferidas a favor de otra empresa mediante escisión, toda vez que en el ejercicio acotado esta ya tenía el derecho a amortizar tales inversiones; y en el extremo del reparo a la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores en cuanto al tipo de cambio aplicable a las pérdidas arrastrables de los ejercicios 2012, 2013 y 2015, pues que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el tipo de cambio que se debió utilizar para la determinación de las pérdidas aplicables al ejercicio acotado, era el vigente en las fechas en que se presentaron las declaraciones por tales ejercicios.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/9/2022\\_9\\_06856.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/9/2022_9_06856.pdf)

### **Negociación con instrumentos financieros derivados**

**RTF N° 00963-3-2022 (04/02/2022)**

Se confirma la resolución apelada y se analizan los siguientes reparos respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010: (i) Gastos contabilizados en la Cuenta 63 - Servicios de apoyo de personal no deducibles: no se acreditó la efectiva prestación de servicios adicionales por cierre del ejercicio 2010; (ii) Gastos contabilizados en la Cuenta 69 - Provisión de pérdida por operaciones con futuros no deducibles: se verifica que las provisiones observadas tienen por objeto disminuir el resultado gravado de las operaciones de compra y venta de azúcar en físico del ejercicio 2010 registrado en la contabilidad, y a efectos que esta última reflejara solo un margen de ganancia de 2% sobre dichas operaciones, por lo que no corresponde a una provisión admitida por la Ley del Impuesto a la Renta; (iii) Ganancias no declaradas por operaciones con

Instrumentos Financieros Derivados (Futuros): la recurrente realizó operaciones con futuros de azúcar a través de su agente en mercados internacionales reconocidos, que califican como Instrumentos Financieros Derivados y por tanto les resultan aplicables las normas especiales establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta para dichas operaciones, siendo que al haberse cerrado las posiciones de dichas operaciones de futuros durante el ejercicio 2010, la ganancia neta generada corresponde ser imputada a dicho periodo; no habiendo acreditado la recurrente que dichos resultados debían ser atribuidos a su proveedor o a su cliente, ni que el referido resultado afectó el precio de las operaciones de compra y venta de azúcar en físico, las cuales son distintas a las operaciones de futuro que generaron las ganancias reparadas; (iv) Deducción indebida- Ingresos gravados por aranceles devueltos; y (v) Adición indebida- Gastos deducibles por honorarios de éxito del 10%: Estos últimos similares a los reparos evaluados a través de la Resolución N° 05827-1-2019.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/3/2022\\_3\\_00963.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/3/2022_3_00963.pdf)

## RENTAS DE FUENTE PERUANA

### Dividendos en las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas

#### RTF N° 01425-4-2022 (22/02/2022)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por omisión al Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de marzo de 2016. Se indica que conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 09515-3-2017, atendiendo a la regulación especial del Impuesto a la Renta aplicable a las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior, en el supuesto de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a favor de dichas entidades, recogida en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se determina que la base de cálculo del impuesto está constituida por la renta neta del ejercicio de la sucursal, entendiéndose esta como resultado tributario, a la que se agregan otros conceptos señalados en la citada norma y se descuenta el pago por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría; en consecuencia, se descarta que deba considerarse para la base de cálculo del impuesto, el resultado financiero o las utilidades que efectivamente sean susceptibles de distribución a la matriz. Por ende, se verifica que conforme a su declaración jurada anual rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, aun cuando la recurrente no declaró renta neta ni ingresos por intereses exonerados, sí percibió dividendos, por lo tanto, correspondía que incluyera este importe en la base de cálculo a efecto de determinar el impuesto; así, aplicando la tasa de 6,8% resultaba obligada a pagar el impuesto conforme a la ficción establecida en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo tal que el reparo se ajusta a ley.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/4/2022\\_4\\_01425.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/4/2022_4_01425.pdf)

### Servicios prestados en el país que no califican como asistencia técnica

#### RTF N° 02001-9-2022 (17/03/2022)

Se dispone la acumulación de los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declara la nulidad de las apeladas en el extremo del reparo por asistencia remota, al haberse vulnerado el procedimiento legal establecido, por cuanto en instancia de reclamación la Administración modificó el fundamento de dicho reparo, lo que no resulta conforme a la facultad de reexamen prevista por el artículo 127 del Código Tributario, y se dejan sin

efecto la resolución de determinación en cuanto al aludido reparo. Se confirman las apeladas en el extremo de las resoluciones de determinación giradas por las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a noviembre de 2015 y 2016, referidas al reparo por asistencia técnica de unos servicios, pues si bien la recurrente fue contratada por una empresa domiciliada para la prestación del servicio de mantenimiento de equipos y la supervisión del servicio proactivo, el cual tenía como objetivo minimizar la indisponibilidad de la red y asegurar la calidad y estabilidad de toda la red de dicha empresa, no se advierte que los servicios prestados a su vez a la recurrente por la matriz a través del ingeniero respectivo correspondan a servicios de ingeniería en la modalidad de supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de máquinas, equipos y plantas productoras; o mantenimiento de máquinas, equipos; debiendo precisarse que si bien un tercero era miembro de un equipo que era responsable de la supervisión del progreso de implementación de la red de la empresa, dicho equipo también llevó a cabo otras actividades de naturaleza distinta, no advirtiéndose de la documentación presentada por la recurrente que las labores realizadas por el tercero consistieron en la supervisión de la instalación de equipos de la red, así como tampoco en el mantenimiento de estos, o que el conjunto de tales actividades correspondían a dicha supervisión o mantenimiento; y, en el mismo extremo se revocan las apeladas por el reparo por asistencia técnica que se encuentra debidamente acreditado. En cuanto a los pagos efectuados por concepto de regalías, estando a que en la determinación realizada por la Administración no existe controversia con relación a dicho concepto, en aplicación de la RTF N° 07308-2-2019, no corresponde emitir pronunciamiento.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/9/2022\\_9\\_02\\_001.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/9/2022_9_02_001.pdf)

### **Servicio de referenciamiento de clientes en el territorio nacional por parte de un no domiciliado**

#### **RTF N° 08942-12-2022 (13/12/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la ficta denegatoria de las solicitudes de devolución por pago indebido por concepto de Retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de octubre a diciembre de 2011, por cuanto existe obligación de retener y pagar al fisco el Impuesto a la Renta respectivo en caso se abonaran o acreditaran rentas de fuente peruana a sujetos no domiciliados, siendo que en el caso bajo análisis no está acreditado que la renta proveniente de las retribuciones pagadas por determinados proveedores domiciliados a la recurrente no domiciliada fueran de fuente peruana, por lo que corresponde que la Administración proceda a la devolución solicitada. Se indica que no se encuentra acreditado en autos, ni del contrato de agencia, que el servicio de nominación o referenciamiento de clientes fuera prestado o llevado a cabo en el territorio nacional, y, por lo tanto, que las retribuciones pagadas a la recurrente, constituyan renta de fuente peruana.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_08942.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_08942.pdf)

### **Gastos que inciden conjuntamente en rentas de fuente peruana y de fuente extranjera**

#### **RTF N° 04484-3-2022 (17/06/2022)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo de los reparos por (i) Pago de sanciones de terceros, al advertirse de la documentación presentada que el gasto objetado corresponde a una indemnización pactada entre las partes, la que debía ser pagada por la recurrente en mérito a dicho pacto contractual, por lo que no resultaba aplicable el

inciso c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, (ii) Gastos que inciden conjuntamente en rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, toda vez que el hecho que la recurrente no hubiere generado renta de fuente extranjera en el ejercicio no sería impedimento para la aplicación de la prorrata de gastos establecida en el segundo párrafo del artículo 51-A de la Ley del Impuesto a la Renta, de manera que los argumentos esgrimidos por la recurrente en sentido contrario, no resultan amparables; asimismo, la Administración no ha sustentado correctamente la variable y el criterio utilizado para determinar la proporción de los gastos directamente imputables a rentas de fuente extranjera, según lo dispuesto en el artículo 29-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, prescindiendo a su vez de una debida valoración de la información y documentación presentada por la recurrente. Se confirma en relación a los reparos por suma otorgada por cese de trabajadores sin cumplir los requisitos establecidos y bonificaciones otorgadas a gerentes, jefes, asistente de marketing y asesor técnico que no cumplen con el criterio de generalidad; debiendo la Administración proceder a la reliquidación de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/3/2022\\_3\\_04\\_484.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/3/2022_3_04_484.pdf)

## RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

### Operaciones no fehacientes en rentas de cuarta categoría

#### RTF N° 00982-2-2022 (04/02/2022)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2013, por cuanto la recurrente no ha presentado documentos que acrediten que los servicios consignados en los recibos por honorarios fueron efectivamente realizados, ni que haya percibido ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría, por lo que corresponden a operaciones no fehacientes, concluyéndose por ende que sus supuestos clientes no le efectuaron pago alguno y, en consecuencia, no le realizaron las retenciones sobre rentas de alguna categoría producto de dichos servicios, por lo que no existe suma alguna que adeude y deba pagarse por Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, en consecuencia, el reparo formulado referido a no considerar las rentas de cuarta categoría declaradas así como las retenciones inherentes, se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/2/2022\\_2\\_00\\_982.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/2/2022_2_00_982.pdf)

## TASA ADICIONAL

### Comprobantes de pago emitidos a nombre de terceros constituyen disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario

#### RTF N° 03637-1-2022 (20/05/2022)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero, marzo a setiembre y noviembre de 2011, respecto a la prescripción invocada y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que a la fecha en que la Administración notificó una carta y un requerimiento iniciando a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias, ya había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la referida tasa y

períodos, por lo que, al momento de la notificación de las resoluciones de determinación, la Administración ya no estaba facultada para determinar la obligación tributaria. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, ya que la observación referida a dicha tasa tiene como origen el cuestionamiento de las operaciones registradas como gasto por la recurrente sustentados en comprobantes de pago emitidos a nombre de terceros producto de la ejecución de los avances de obras, lo que infringe lo establecido por el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, constituirían una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_03637.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_03637.pdf)

## **EXONERACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA**

**Pérdida de exoneración del Impuesto a la Renta en atención al inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta**

**RTF N° 01111-8-2022 (11/02/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta anual 2008 y pagos a cuenta de dicho impuesto por los períodos abril a octubre 2008, en cuanto al reparo por exoneración del Impuesto a la Renta. Se indica que la recurrente efectuó una distribución a los socios de los bienes de la asociación, que provenían de sus rentas y constituyían su patrimonio, siendo ello contrario a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no era procedente la exoneración señalada en dicha norma. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por devengamiento de ingresos por venta de lotes de terreno y costos de venta asociados. Se señala que al cierre del ejercicio 2008 no se cumplían las condiciones para el devengo de los ingresos por la transferencia de lotes, dado que la recurrente continuaba con las gestiones necesarias para urbanizar e independizar los citados lotes, manteniendo ésta última todos los riesgos ante una eventual denegatoria del proceso de urbanización y posterior independización por parte de las autoridades competentes. Se indica que la Administración deberá reliquidar los valores al levantarse dichos reparos y no haberse impugnados otros. Se confirma la apelada respecto a las multas por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, ya que la recurrente se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los períodos marzo a diciembre 2008, como también la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2008 dentro del plazo establecido, lo que no hizo.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/8/2022\\_8\\_01111.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/8/2022_8_01111.pdf)

## **REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Beneficiarios de la asistencia social en las Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta**

**RTF N° 02364-12-2022 (01/04/2022)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de

fines que exige el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se advierte que en los citados estatutos la recurrente tiene como fin la asistencia social brindando ayuda profesional a niños y adolescentes que se hallen en condición de vulnerabilidad y que se encuentren en situación de pobreza y en estado de necesidad, no obstante, no se ha identificado si los beneficiarios son exclusivamente personas que no puedan procurarse el servicio asistencial por sus propios medios económicos y a quienes se les beneficiara en forma gratuita.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_02364.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_02364.pdf)

#### **Definición de población vulnerable para efectos de los fines de exoneración señalados en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta**

##### **RTF N° 03800-8-2022 (25/05/2022)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que de la revisión de los objetivos de los estatutos de la recurrente donde se señala "el desarrollo de proyectos sociales en la creación de postas médicas, escuelas para niños en abandono y solventar con ayuda asistencial y profesional para las poblaciones vulnerables en todo el país", se observa que ha sido planteado en términos que no permiten reconocer de forma indubitable que la recurrente desarrolle exclusivamente los fines señalados en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cumple con los fines de exclusividad, teniendo en cuenta el criterio expuesto en la Resolución N° 11300-2-2017, que citando el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, ha definido como población vulnerable a aquel grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección tales como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, agregando que población vulnerable no es aquella que necesariamente carece de recursos, sino aquella discriminada o desprotegida.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/8/2022\\_8\\_03\\_800.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/8/2022_8_03_800.pdf)

#### **VALOR DE MERCADO**

#### **Análisis del informe de tasación para determinar el valor de mercado de bienes del activo fijo**

##### **RTF N° 02334-5-2022 (01/04/2022)**

Se declara nula la resolución apelada que, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05060-10-2011, declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación y la resolución de multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo que adiciona un nuevo fundamento al reparo por desconocimiento de gasto por no haber utilizado medios de pago, al evaluar la deducción en relación a los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por la diferencia entre el valor asignado a la venta de terreno y el valor de venta determinado por la Administración, sustentado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que no resulta posible verificar si la tasación elaborada a solicitud de la Administración sobre un bien del activo fijo se ajusta en su integridad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones, disponiendo que la

Administración efectúe una nueva tasación de acuerdo a ley, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma en el extremo del reparo por desconocimiento de gasto por no haber utilizado medios de pago al ajustarse a ley. Se emite similar pronunciamiento para la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, considerando los reparos antes mencionados.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/5/2022\\_5\\_02334.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/5/2022_5_02334.pdf)

### **Ajuste por precios de transferencia a los intereses por préstamos cobrados a vinculadas**

#### **RTF N° 06527-4-2022 (09/09/2022)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y la Tasa Adicional del 4,1% de diciembre de 2009, y la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; en cuanto al reparo por gasto común correspondiente a la remuneración del personal que labora en funciones propias de la recurrente y de su grupo económico, ya que en instancia de reclamación la Administración varió el fundamento del reparo, lo que no se encuentra conforme a ley, por lo que se deja sin efecto el valor emitido, declarándose fundada la reclamación en dicho extremo. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ajuste por precios de transferencia a los intereses por préstamos cobrados a vinculadas, ya que respecto a las tasas de interés comparables obtenidas por la Administración esta consideró como únicos elementos en el análisis de comparabilidad, el plazo de los préstamos y su calificación como créditos comerciales, la fecha de las operaciones, los montos de los préstamos y la moneda, sobre cuya base se determinó un rango de tasas de interés consideradas como valor de mercado, no obstante, debió efectuar tal análisis considerando las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, la existencia o no de garantías, la solvencia y la calificación crediticia del sujeto deudor, entre otros, de manera que no efectuó una debida comparación, lo cual a su vez determina la improcedencia de la aplicación de la citada tasa adicional, motivo por el cual se dejan sin efecto los valores impugnados. Se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que se formula dicha pretensión.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/4/2022\\_4\\_06527.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/4/2022_4_06527.pdf)

### **Análisis de comparabilidad en operaciones de financiamiento**

#### **RTF N° 08044-1-2022 (04/11/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2015, al verificarse que la Administración no ha realizado un análisis adecuado de ciertos elementos de las operaciones que resultan relevantes a efectos de establecer una transacción financiera comparable para aplicar correctamente el método del Precio Comparable no Controlado (PCNC), y dado que ello puede tener impacto en la fijación de la tasa de interés a cobrarse, como son el monto del principal, las garantías, la solvencia del deudor y la calificación del riesgo, elementos considerados por el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del numeral 1 del artículo 110 del reglamento de la citada ley, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de acotación, es decir, una debida

comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés pactada entre la recurrente y su parte vinculada en el ejercicio 2015, por lo que se dejan sin efecto los valores impugnados.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_08044.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_08044.pdf)

### **III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

#### **OPERACIONES GRAVADAS**

##### **Utilización de servicios prestados por no domiciliados por distribución de películas**

###### **RTF N° 01113-8-2022 (11/02/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas - Utilización de Servicios Prestados por No Domiciliados de agosto a diciembre de 2018. Se indica que toda vez que de autos se observan los contratos de licenciamiento celebrados, en los que se aprecia como objeto la concesión de licencias a la recurrente para la distribución de películas en territorio peruano, dicha licencia permitió a la recurrente realizar la distribución de las películas cuyos derechos le fueron cedidos por empresas no domiciliadas, esto es, explotar económicamente la distribución de películas de sus licenciantes en el territorio nacional, por lo que se desprende que el primer acto de disposición de los servicios prestados por aquellos se efectuaron en el país, y por tanto, conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y 03849-2-2003, aquellos servicios fueron consumidos y/o empleados en territorio nacional.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/8/2022\\_8\\_01113.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/8/2022_8_01113.pdf)

##### **Expendio de comidas y bebidas realizadas dentro de la zona internacional del Aeropuerto Jorge Chávez, califica como prestación de servicios y no como exportación**

###### **RTF N° 01149-2-2022 (11/02/2022)**

Se acumulan procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas respecto de los reparos por operaciones de ingresos declarados como exportación, por cuanto las operaciones de expendio de comidas y bebidas que realizó la recurrente en su restaurante ubicado en la zona internacional del Aeropuerto Jorge Chávez, califican como prestación de servicios, pues se configuraron una serie de actividades que comenzaban con la atención a los viajeros en tránsito que llegaban a su local y culminaban con la puesta a disposición de los alimentos y bebidas para su consumo definitivo en dicho local, siendo que en ella predominó la prestación de hacer, por lo que se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del citado impuesto, sin que se encontraran incluidas dentro del Acápite V de la citada ley, para ser consideradas como exportación de servicios y como tal no afectas a dicho impuesto; así como se confirma la apelada por las detacciones no pagadas íntegramente al ajustarse a ley. Se emite similar

pronunciamiento respecto de las resoluciones multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al mantenerse los reparos.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/2/2022\\_2\\_01149.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/2/2022_2_01149.pdf)

## OPERACIONES NO REALES

### Círculo de compra de minerales a través de liquidaciones de compra

#### RTF N° 06313-1-2022 (25/08/2022)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2017, Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2013 y Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de marzo a agosto de 2013, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en los extremos impugnados referido al reparo por operaciones no fehacientes. Se indica que la valoración conjunta de la documentación presentada se establece que esta acredita la participación de los proveedores en las operaciones comerciales de venta de mineral aurífero a la recurrente, al existir documentos emitidos y firmados por los citados proveedores con el detalle del mineral transferido que, a su vez, coincide con la información emitida tanto por la recurrente (liquidaciones de compra, guías de entrada, entre otros) como por terceros (guías de remisión transportista, boletas de venta por servicio de transporte, informes de ensayos analíticos); apreciándose que los referidos medios de prueba documentan el circuito completo de las operaciones de adquisición del mineral, desde su ofrecimiento, traslado de mercadería, entrega, hasta su cancelación/cobro del mineral transferido.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_06313.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_06313.pdf)

## IV. PRESCRIPCIÓN

### CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

#### Cómputo de la prescripción de la acción para determinar la tasa adicional del impuesto a la renta

#### RTF N° 05787-1-2022 (12/08/2022)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2004, al verificarse que, a la fecha de presentación de la solicitud, esta no había operado por haber acaecido actos de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio. Se indica que con relación al argumento de que la tramitación del procedimiento impugnatorio de reclamación y apelación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, no constituyen actos suspensivos debido a que la determinación de la Tasa Adicional del 4.1% no fue objeto de controversia, cabe indicar que este Tribunal en diversa jurisprudencia, como las Resoluciones N° 07445-2-2010 y 13403-7-2008, ha establecido que el procedimiento de fiscalización debe ser único e integral, en tal sentido, el procedimiento de fiscalización que inició y que luego derivó en la resolución de determinación por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, la que fue impugnada y originó el procedimiento contencioso tributario que se resolvió con la Resolución N° 06840-8-2017, trató desde su inicio sobre el

Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 que correspondía a la recurrente y comprendía todos los aspectos vinculados al mismo, incluyendo la tasa adicional del Impuesto a la Renta, por ello los actos que eventualmente interrumpan o suspendan la prescripción dentro de los referidos procedimientos tienen efectos sobre la integridad del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, lo cual comprende la tasa adicional del Impuesto a la Renta ya que el mismo es parte de la determinación del Impuesto a la Renta que corresponde a la recurrente, conclusión que no se ve enervada por el hecho que en los primeros requerimientos no se haya observado la referida tasa adicional, siendo que el plazo de prescripción de la acción de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 fue suspendido integralmente.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/1/2022\\_1\\_05787.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/1/2022_1_05787.pdf)

## V. TEMAS MUNICIPALES

### IMPUUESTO PREDIAL – INAFECTACIÓN PENSIONISTA

**El hecho que se verifiquen tres medidores de energía eléctrica en un mismo predio, no acredita la existencia de tres unidades inmobiliarias independientes**

#### **RTF N° 00944-7-2022 (04/02/2022)**

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, dado que no se ha acreditado documentariamente la existencia de unidades inmobiliarias independientes en el predio del recurrente, lo que no se encuentra acreditado con el hecho de que exista tres medidores de energía eléctrica en el predio, debiendo la Administración verificar si el recurrente cumple con el requisito de la única propiedad, así como los demás requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, y, en consecuencia, si le corresponde gozar del beneficio materia de autos.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_00944.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_00944.pdf)

#### **Acreditación de más de una unidad inmobiliaria respecto de un mismo predio**

#### **RTF N° 02419-7-2022 (01/04/2022)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a pensionistas, respecto de un predio, toda vez que se encuentra acreditado que dicho predio está constituido por más de una unidad inmobiliaria, dado que el primer y segundo piso del mismo, cuentan con espacios para las funciones de aseo personal, descanso, alimentación y recreación, así como cumple con el metraje mínimo que se requiere para ser considerado como vivienda, conforme con el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento Nacional de Edificaciones, por lo que el recurrente no cumple con el requisito de la única propiedad previsto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, para el goce del beneficio solicitado.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_02419.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_02419.pdf)

## **IMPUESTO PREDIAL – FISCALIZACIÓN**

**El acta de inspección que contenga las características del predio fiscalizado sustenta la determinación del Impuesto Predial que realice la Administración**

### **RTF N° 03187-12-2022 (05/05/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto Predial del año 2019, y se deja sin efecto dicho valor; pues teniendo en cuenta que la inspección que sustenta la determinación de las deuda contenida en la aludida resolución de determinación no se llevó a cabo, de acuerdo al acta de inspección no realizada, no puede considerarse que el citado valor se encuentre debidamente sustentado, toda vez que no se puede tener certeza de las características del predio del recurrente, ni menos aún corroborar la determinación de la obligación tributaria que es materia de controversia por las diferencias detectadas.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_03187.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_03187.pdf)

## **IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

**Corresponde que la Administración agote su actividad probatoria a efecto de resolver una solicitud de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular y no solo que se limite a verificar la tarjeta de circulación del vehículo**

### **RTF N° 01600-7-2022 (01/03/2022)**

Se acumulan los procedimientos de apelación al guardar conexión. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2020, respecto de unos vehículos, toda vez que la Administración al emitir pronunciamiento se ha limitado a señalar que las Tarjetas de Circulación se encontraron vigentes hasta el año 2019, concluyendo en base a ello que dichos vehículos no contaban con autorización de la autoridad competente para prestar servicio de transporte público al 1 de enero de 2020, sin considerar que de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC y el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-ATU-DO, las habilitaciones otorgadas que culminaban en el año 2019, fueron prorrogadas automáticamente hasta el 31 de octubre de 2020, salvo en aquellos casos en los que la culminación de la autorización haya sido como resultado de la imposición de sanción, medida complementaria, o medida correctiva, u otra que contravenga las condiciones de acceso y permanencia, por lo que la Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de esclarecer si los vehículos contaban con autorización para prestar el servicio de transporte público masivo al 1 de enero de 2020, y se dispone que aquella proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, como sería realizar cruces de información con la Autoridad de Transporte Urbano y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de verificar si las autorizaciones de los vehículos fueron prorrogadas automáticamente o si por el contrario, no fueron prorrogados automáticamente al haber culminado su vigencia debido a la imposición de una sanción, medida complementaria, o medida correctiva y emita en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_01600.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_01600.pdf)

## VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

### NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

**La infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, no establece la obligación formal de inscribirse en registro alguno, sino la de presentar declaraciones en los casos de transferencias de dominio**

#### **RTF N° 04833-7-2022 (01/07/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la carta girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, respecto del año 2017, y se deja sin efecto dicha carta, toda vez que la omisión a la presentación de la declaración a la que hace referencia el inciso b) del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, y por la cual se impone la sanción, no corresponde a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, por cuanto dicho inciso no prevé la obligación formal de inscribirse en registro alguno, sino la de presentar declaraciones en los casos de transferencias de dominio, siendo que además, la Ley de Tributación Municipal, no contiene norma alguna que disponga la inscripción en un registro de la Administración.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_04833.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_04833.pdf)

## VII. BENEFICIOS TRIBUTARIOS

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1264

**El impuesto pagado por la parte no sustentada, debe considerarse como no efectuado al amparo del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1264 y no genera derecho a devolución, pudiendo ser compensado de oficio o a solicitud de parte**

#### **RTF N° 00485-5-2022 (18/01/2022)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto pagado para el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas no Declaradas correspondiente a un ejercicio, dado que de acuerdo a lo señalado en el párrafo 12.4 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1264 y el párrafo 13.3 del artículo 13 de su reglamento, el impuesto pagado que correspondía a la parte no sustentada debía considerarse como no efectuado al amparo del Régimen, agregando que dicho pago no generaba derecho a devolución, pudiendo ser solo compensado de oficio o a solicitud de parte.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/5/2022\\_5\\_00485.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/5/2022_5_00485.pdf)

## VIII. CONTRIBUCIONES SOCIALES

### CONTRIBUCION AL SENATI

**Las actividades de supervisión de las labores de instalación, reparación y mantenimiento se encuentran afectas a la contribución al SENATI**

#### **RTF N° 02943-12-2022 (26/04/2022)**

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se revoca un Acuerdo de Consejo Nacional en el extremo que confirmó el Acuerdo del Consejo Zonal Cusco - Apurímac - Madre de Dios, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución de determinación girada por la Contribución al SENATI de los períodos julio de 2012 a marzo de 2015, respecto al puesto de Operador de Panel de Control, toda vez que no está dedicado a labores de instalación, reparación y mantenimiento, por lo que la recurrente no se encontraba afecta a la contribución respecto de las remuneraciones pagadas a los trabajadores que desempeñaron tal puesto; y se confirma, en el extremo de los demás puestos de labores, dado que de la información proporcionada por la recurrente, estos comprendían la realización de las actividades dedicadas a labores de instalación, reparación y mantenimiento gravadas por la contribución, conforme se encuentra regulado en el artículo 12 de la Ley N° 26272 Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en el Trabajo Industrial. Se confirma otro Acuerdo de Consejo Nacional que confirmó otro Acuerdo del Consejo Zonal, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación girada por la Contribución al SENATI de los períodos de abril a octubre de 2015, al haberse constatado la realización de las actividades dedicadas a labores de instalación, reparación y mantenimiento. Se indica sobre el argumento del recurrente referido a que no debió incluirse en la base imponible las actividades de dirección, supervisión, planificación o coordinación, ya que en ningún caso suponen la ejecución de actividades de instalación, reparación y mantenimiento de forma directa; que conforme al criterio expuesto en las Resoluciones N° 08551-4-2017 y 07368-10-2021, se precisa que la norma no hace referencia a que solo deben gravarse los puestos que desarrollan directamente dichas actividades.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_02943.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_02943.pdf)

## IX. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

### PAGO – IMPUTACIÓN DE PAGOS

**Falta de acreditación documentaria respecto de la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación efectuada por la Administración**

#### RTF N° 00016-Q-2022 (04/01/2022)

Se declara infundada la queja presentada toda vez que la quejosa no ha acompañado documentación que demuestre que la Administración hubiese imputado el monto ingresado como recaudación de su cuenta de detacciones a las deudas que alega, no obstante, se deja a salvo su derecho de formular una nueva queja presentando para tal efecto los documentos que sustenten sus afirmaciones. Se indica que en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que la Administración no habría cumplido con imputar a deuda exigible coactivamente el monto ingresado como recaudación, al sostener que ha presentado dentro del plazo de ley recurso de reclamación contra los valores girados por la mencionada deuda, por lo que ésta no se encuentra firme, lo que debió ser observado por aquélla conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 07409-11-2012, cabe señalar que la quejosa no ha adjuntado documentación que acredite que el recurso de reclamación presentado corresponda a valores girados por la deuda que fue materia de imputación.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/Q/2022\\_Q\\_0\\_0016.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/Q/2022_Q_0_0016.pdf)

## X. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

### DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

**Efectos de la presentación de una segunda declaración jurada rectificatoria en la que se determinó una mayor obligación tributaria que la declarada originalmente**

#### **RTF N° 01032-5-2022 (09/02/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago girada por el Impuesto General a las Ventas. Se señala que dicho valor fue girado por el monto del tributo autoliquidado por la recurrente conforme con el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, por lo que se concluye que esta ha sido emitida de acuerdo a ley. Además, se menciona que la primera declaración rectificatoria en la que determinó menor obligación tributaria no surtió efecto, ya que antes del vencimiento del plazo señalado en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, presentó una segunda rectificatoria por las mismas sumas de la declaración jurada original, surtiendo efecto de forma inmediata al representar mayor monto de obligación tributaria.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/5/2022\\_5\\_01032.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/5/2022_5_01032.pdf)

## XI. TEMAS PROCESALES

### PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

**Agotamiento de la vía administrativa respecto de una solicitud de devolución**

#### **RTF N° 00751-8-2022 (27/01/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas, pues se advierte que la recurrente ha planteado la misma pretensión respecto del mismo concepto, a pesar que ya ha recaído un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en última instancia administrativa, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 09676-5-2021, por lo que la mencionada solicitud es improcedente.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/8/2022\\_8\\_00751.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/8/2022_8_00751.pdf)

### PLAZOS

**Presentación extemporánea de un recurso de reclamación a través de la mesa de partes virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**

#### **RTF N° 01845-8-2022 (11/03/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que se encuentra acreditado en autos que la recurrente presentó fuera del plazo otorgado lo solicitado, ya que conforme el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, al presentar la información solicitada a través de la mesa de partes virtual, después de las 16:30 horas y antes de las 23:59 horas de dicho día, se considera presentada el día hábil siguiente, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/8/2022\\_8\\_01845.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/8/2022_8_01845.pdf)

### **Cronograma de obligaciones mensuales aplicable al Sector Público Nacional durante el ejercicio 2020**

#### **RTF N° 03404-11-2022 (13/05/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de mayo de 2020, y emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, al verificarse que dichos valores fueron emitidos por las deudas autoliquidadas por la recurrente. Además se indica que al formar parte el recurrente del Sector Público Nacional, le resulta aplicable el cronograma de vencimiento que figura en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al año 2020, y no las prórrogas del plazo de vencimiento dispuestas por la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT, ampliadas y modificadas por Resoluciones de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT y 099-2020/SUNAT, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT, según el cual la aplicación del beneficio de las prórrogas era para deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT y que si bien también era aplicable para las entidades inafectas del Impuesto a la Renta, no incluía entre estas a las pertenecientes al Sector Público Nacional, por lo que correspondía se aplicase al recurrente el cronograma que originalmente regulaba el cronograma de vencimiento de las obligaciones mensuales del año 2020, como fue considerado por la Administración.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/11/2022\\_11\\_03404.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/11/2022_11_03404.pdf)

### **ÓRDENES DE PAGO**

#### **Emisión de una orden de pago presuntiva por tributos de determinación mensual**

#### **RTF N° 02668-9-2022 (12/04/2022)**

Se confirma la resolución apelada al verificarse que la orden de pago presuntiva impugnada fue emitida debido a que la recurrente no cumplió con presentar la declaración de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de julio de 2021, dentro del plazo otorgado a través de un requerimiento, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 78 del Código Tributario; además, se verifica que el monto de omisión establecido en la referida orden de pago, corresponde al mayor importe de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría pagado o determinado en los 12 últimos períodos tributarios, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme el procedimiento del artículo 79 del Código Tributario.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/9/2022\\_9\\_02668.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/9/2022_9_02668.pdf)

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**Las normas tributarias no han establecido límites patrimoniales a la responsabilidad tributaria regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario**

**RTF N° 03104-2-2022 (29/04/2022)**

Se declara nula la apelada en el extremo que se pronuncia respecto a la prescripción de su acción para determinar la atribución de responsabilidad solidaria y para exigir el pago de la deuda tributaria, toda vez que tal prescripción no había sido deducida por la recurrente, vulnerando se este modo lo previsto por el citado artículo 47 del Código Tributario. Se confirma la apelada respecto de la materia controvertida referida únicamente en determinar si el importe de la deuda atribuida en su calidad de responsable solidario contenida en la resolución de determinación se encuentra arreglada a ley, ya que las normas tributarias no han establecido límites patrimoniales a la responsabilidad tributaria regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, norma sobre cuya base se le atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, por lo que la Administración se encontraba facultada para atribuir responsabilidad solidaria por todas las deudas generadas al momento de la transferencia de los activos, con independencia del importe total que esta involucre, criterio contenido en la Resolución N° 07869-2-2016, entre otras.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/2/2022\\_2\\_03104.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/2/2022_2_03104.pdf)

**NULIDADES**

**El órgano encargado de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento de un recurso de apelación es el Tribunal Fiscal**

**RTF N° 02393-7-2022 (01/04/2022)**

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se declara nulas las resoluciones gerenciales que aceptaron el desistimiento de las apelaciones presentadas por el recurrente. Se indica que el órgano encargado de emitir pronunciamiento sobre los desistimientos antes indicados era este Tribunal, por lo que la Administración debió elevar los actuados conjuntamente con los escritos de desistimientos a esta instancia, y no emitir pronunciamiento sobre el particular, infringiendo el procedimiento legal establecido. Se deniega el desistimiento de las apelaciones interpuestas, ya que el recurrente no cumplió con presentar sus desistimientos con firma legalizada por Notario o fedatario de la Administración, conforme lo dispone el artículo 130 del Código Tributario. Se declaran nulas las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de rectificación de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2019 a 2021, dado que a través de los escritos presentados el 19 de mayo de 2021, el recurrente tuvo por objeto se rectifique las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2019 a 2021 en cuanto la base imponible de dicho tributo, por lo que en aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 17244-5-2010 no correspondía que se tramitara dicho escrito como una reclamación, ni como una solicitud no contenciosa, tal como la Administración ha procedido, infringiendo el procedimiento legal establecido.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_02393.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_02393.pdf)

**Corresponde que se declare improcedente el recurso de reclamación presentado, si el recurrente se desistió de su pretensión en un procedimiento iniciado con anterioridad respecto de un mismo valor**

**RTF N° 05994-5-2022 (18/08/2022)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago, atendiendo a que la Administración la debió declarar improcedente, pues con anterioridad la recurrente presentó otra reclamación contra el mismo valor, respecto de la cual se desistió, y de acuerdo con el Código Tributario, concordado con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión. En aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150 del referido código, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde declarar improcedente el recurso de reclamación presentado, por cuanto, el acto administrativo materia de impugnación quedó firme con anterioridad a la presentación de dicho recurso, por lo que no cabe la presentación de un nuevo reclamo sobre la misma deuda.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/5/2022\\_5\\_05994.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/5/2022_5_05994.pdf)

**Órdenes de pago emitidas en la misma fecha, con una misma numeración, acotando el Impuesto Predial de los mismos períodos y señalando los mismos montos a pagar, con base legal distinta**

**RTF N° 08027-7-2022 (04/11/2022)**

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado contra la orden de pago girada por Impuesto Predial del periodo 4 del año 2016, y se declara nulo dicho valor. Se indica que obra en autos dos tipos de órdenes de pago emitidas en la misma fecha, con una misma numeración, acotando el Impuesto Predial de los mismos períodos y señalando los mismos montos a pagar, sin embargo, se advierte que difieren entre ellas en cuanto a la base legal aplicable, lo que involucra una inconsistencia en dichos actos, lo que resulta relevante para el caso de autos, ya que precisamente dicha base legal es la que sustenta la emisión del valor impugnado, y en base a la cual se procederá a analizar si su emisión se encuentra conforme a ley, no advirtiéndose que los datos que figuran en el valor impugnado hayan sido convalidados o que respecto de los datos que figuran en el citado valor o en los que figuran en el valor que obra en otro folio del expediente, haya acaecido lo contemplado en el artículo 107 o algún supuesto del artículo 108 del Código Tributario; por lo que tales diferencias e inconsistencias encontradas en el valor, no permite determinar con certeza la validez del mismo, lo que le resta fehaciencia.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_08027.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_08027.pdf)

**La fundamentación contradictoria de la resolución apelada afecta el derecho de la recurrente a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**

**RTF N° 08882-7-2022 (07/12/2022)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2013 a 2015 respecto de un predio, toda vez que la Administración en la apelada indica que por dichos conceptos se emitieron valores que interrumpieron el plazo prescriptorio, no obstante, en los informes en que se sustenta, se señala que no existen valores emitidos por dichos tributos y años, lo que resulta incongruente, afectando el derecho de la

recurrente a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en consecuencia, la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, disponiéndose que aquella emita un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/7/2022\\_7\\_0882.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/7/2022_7_0882.pdf)

## XII. APORTES POR REGULACION

### OSIPTEL

**Actividad de comercialización no constituye la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que no se encuentra gravada con el Aporte por Regulación al OSIPTEL**

#### **RTF N° 03126-12-2022 (03/05/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización y Supervisión giradas por el Aporte por Regulación al OSIPTEL del año 2011, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho Aporte; y se dejan sin efecto dichos valores, al verificar que los servicios calificados por la Administración como teleservicios o servicios finales y servicios de valor añadido, no corresponden a alguno de los servicios de telecomunicaciones previstos en la Ley de Telecomunicaciones ni en su reglamento, que aun cuando pudieran resultar accesorias a aquél, no califican como tales por lo que no se encuentran gravados con tal aporte; asimismo, la actividad de comercialización no constituye la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo cual no requiere de una concesión; sino que implica únicamente que el comercializador oferta los servicios de telecomunicaciones que brinda aquél que cuenta con una concesión para prestarlos; sin que la calidad del comercializador, ya sea concesionario o puro, altere la naturaleza de la comercialización. De igual manera se dejan sin efecto las multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Aporte por Regulación al OSIPTEL, de los meses de enero, febrero, abril a agosto y diciembre de 2011, dado que no existe acto administrativo ni acto voluntario formal de la recurrente que sustente la determinación y que, a su vez, fundamente las omisiones mensuales en las cuales se basa la Administración para concluir que se incurrió en la citada infracción.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_03126.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_03126.pdf)

**Contrato de usufructo de las fibras ópticas califica como un servicio portador para efectos del cálculo del Aporte por Regulación al OSIPTEL**

#### **RTF N° 02148-12-2022 (22/03/2022)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución de determinación girada por el Aporte por Regulación del ejercicio 2011 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificar que el contrato de usufructo de las fibras ópticas corresponde a una obligación que tiene como finalidad proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones de la empresa de telefonía con la que suscribió el referido contrato en los tramos señalados en dicho documento, por lo que tal servicio califica como un servicio portador para efectos del cálculo del Aporte por Regulación a OSIPTEL; en tal sentido, la observación realizada por la Administración se encuentra arreglada a ley y,

en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada en este extremo. Asimismo, al haberse calculado la referida multa en función al reparo contenido en la resolución de determinación, que fue mantenido en esta instancia, corresponder confirmarla también en dicho extremo.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_02148.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_02148.pdf)

## OSINERGMIN

### **Servicio de compresión no se encuentra gravado con el Aporte por Regulación al OSINERGMIN**

#### **RTF N° 04501-12-2022 (21/06/2022)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de determinación giradas por Aporte por Regulación al OSINERGMIN de los períodos de enero a diciembre del año 2010 y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores; toda vez que se aprecia que las facturas observadas corresponden a operaciones referidas a Servicio de Compresión, las que no se encuentran gravadas con el referido Aporte; en tal sentido, el reparo formulado por las operaciones observadas no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantarla. Por otro lado, en cuanto al Aporte por Regulación del período junio de 2010, este Tribunal solicitó a la Administración toda aquella documentación que sustente los procedimientos de fiscalización, entre ellas, la facturación que sustentara las ventas de gas natural, sin embargo toda vez que la Administración no remitió lo solicitado, pese a haber sido requerida para ello, y dado que no obran en autos copia de los referidos comprobantes de pago, no pudiéndose verificar el concepto y los importes por los que fue emitido y si a partir de ello correspondería que la recurrente lo incluya en la base imponible del Aporte por Regulación de junio del año 2010, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto, el reparo a la base imponible del Aporte por Regulación de junio del año 2010, no se encuentra debidamente sustentado.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_04501.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_04501.pdf)

## **APORTE POR DERECHO ESPECIAL AL FITEL**

### **El servicio de valor añadido de commutación de datos por paquetes no se encuentra afecto al Aporte al FITEL**

#### **RTF N° 04435-12-2022 (17/06/2022)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Derecho Especial al FITEL, correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años 2009 a 2011 y los períodos anuales 2009 a 2011, así como las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas a las mismas, y se dejan sin efecto los referidos valores, dado que la Administración no ha acreditado en autos que la recurrente brinde el servicio portador, sino únicamente el servicio de valor añadido de commutación de datos por paquetes, es decir, el servicio de acceso a internet, el cual no se encontraba afecto al Aporte al FITEL en los años 2009 a 2011; asimismo con respecto a los conceptos pertenecientes a los cargos de interconexión, se indica que según las normas de telecomunicaciones y con los criterios establecidos por este Tribunal, los servicios que generan los cargos de interconexión no

son considerados como servicios públicos, por lo que los ingresos por tal concepto no forman parte de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEL; en tal sentido, los conceptos, entre otros, de tránsito y transporte, arrendamiento de canales y facturación y recaudación, al constituir costos para la implementación de la interconexión, tal como lo ha reconocido la Administración, forman parte de los cargos de interconexión y, por ende, eran deducibles al momento de determinar la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEL de los períodos acotados.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/12/2022\\_12\\_04435.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/12/2022_12_04435.pdf)

**La actualización de las deudas contenidas en los valores impugnados debe realizarse considerando la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante la etapa de cumplimiento de conformidad con los artículos 33 y 156 del Código Tributario**

**RTF N° 08381-4-2022 (18/11/2022)**

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, en el extremo en que actualiza las deudas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y multas vinculadas sin haber considerado la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante la etapa de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido por los artículos 33 y 156 del Código Tributario. Asimismo, se dispone que la Administración reliquide los pagos a cuenta de enero y febrero de 2009 y sanciones de multa vinculadas, en virtud a la reliquidación del Impuesto a la Renta del año precedente al anterior que la Administración deberá realizar en cumplimiento de otra resolución de este Tribunal. Se confirma la apelada en cuanto a la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2009 y de las sanciones de multa vinculadas, al haber sido realizada conforme con lo ordenado por la Resolución N° 00288-8-2017.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/4/2022\\_4\\_08381.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/4/2022_4_08381.pdf)

### **XIII. QUEJAS**

#### **POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**

**No corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación al Formulario 194 presentado que ha sido presentado de conformidad con los supuestos regulados en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT**

**RTF N° 01155-Q-2022 (26/05/2022)**

Se declara fundada la queja presentada al verificarse que no correspondía que se otorgue trámite de reclamación al Formulario 194 presentado por la quejosa, toda vez que, si bien la Administración refiere que la declaración rectificatoria no habría surtido efectos al haberse presentado con posterioridad a la fiscalización practicada, aquélla ha precisado que en dicha declaración se rectificó el débito fiscal, esto es, un aspecto que no fue fiscalizado; en ese sentido, la Administración no ha señalado ni acreditado que hubiera emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, por lo que el Formulario 194 presentado por la quejosa se encuentra dentro de los supuestos regulados en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.

Resultado:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/Q/2022\\_Q\\_01155.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/Q/2022_Q_01155.pdf)

## XIV. TEMAS ADUANEROS

### REGÍMENES ADUANEROS

#### Drawback Web - Trámite

##### **RTF N° 03684-A-2022 (20/05/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Notificación que declaró improcedente la solicitud de acogerse al régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, pues la solicitud de restitución se realiza mediante transmisión electrónica, sistema denominado Drawback Web, no en forma manual como pretende la recurrente. El Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback (DESPA-PG.07) establece que las solicitudes deben ser transmitidas por el beneficiario por medio del Sistema de Despacho Aduanero del Portal Web de la SUNAT, utilizando la clave SOL para el registro de la solicitud y mediante formatos electrónicos, por lo que el trámite del régimen se encuentra establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y el referido Procedimiento General, no tratándose de una simple formalidad sino del incumplimiento de un requisito previsto por norma expresa para solicitar dicho beneficio por parte de la apelante.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_03684.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_03684.pdf)

#### Drawback Web – Requisito no subsanable

##### **RTF 06195-A-2022 (24/08/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Notificación que declaró improcedente la solicitud de acogerse al régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, al amparo de las instrucciones para registrar los datos en el Formulario Electrónico - Solicitud de Restitución - Drawback Web, respecto de los datos de la exportación e insumos importados incorporados, pues la factura electrónica por compra local del insumo consigna unidad de medida "unidades", no obstante, en la solicitud de restitución se consignó "rollos", de manera que, al no haberse respondido el requerimiento para la subsanación respectiva, se resolvió rechazar la solicitud como no subsanable, lo que se encuentra arreglada a ley.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_06195.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_06195.pdf)

### AJUSTE DE VALOR OMC

#### Aplicación del Primer Método en función de los resultados del Boletín Químico

##### **RTF 04544-A-2022 (22/06/2022)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. No resulta aplicable el Primer Método de Valoración debido a que, si bien la recurrente presentó documentación que avalaría la cancelación de la Factura Comercial, de acuerdo con los resultados de los Boletines Químicos se estableció la composición físico química de la mercancía objeto de valoración, llegándose a comprobar que las mismas difieren de las características

detalladas en la Factura Comercial y la Declaración Aduanera de Mercancías; motivo por el cual dicha factura comercial no corresponde real y objetivamente al precio pagado al vendedor, sino a una mercancía distinta, es decir, la factura comercial no ampara la mercancía sujeta a despacho aduanero encontrada en el reconocimiento físico y objeto de valoración.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_04544.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_04544.pdf)

**Importancia probatoria de los documentos comerciales, financieros y contables para sustentar el Primer Método a partir del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.**

**RTF N° 07770-A-2022 (25/10/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haberse desvirtuado la Duda Razonable, en tanto se presentó documentación comercial y financiera, sin que conste documentación contable vinculada al pago de la Factura Comercial que sustente el pago del precio, siendo que no cuestionó la aplicación del segundo y tercer métodos. Se precisa que, a partir del 20 de agosto de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modifica e incorpora diversos artículos del Decreto Supremo N° 186-99-EF, el importador deberá presentar dentro de los plazos que correspondan, los documentos comerciales, financieros y contables, que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales tienen la misma importancia probatoria y deben ser evaluados de manera conjunta e integral.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07770.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07770.pdf)

**Libros y Registros Contables exigibles para sustentar el Primer Método a partir del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.**

**RTF N° 07806-A-2022 (26/10/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haberse desvirtuado la Duda Razonable, debido a que, del análisis normativo y de la documentación contable presentada por la recurrente, no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Libro Diario, lo que no permitió realizar la evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. El estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del Tercer Método cumple con los lineamientos sobre los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque global, el cual involucra no solo el acuerdo entre dos partes plasmado en una factura sino que además integre la materialización de la transacción que concluye en una declaración aduanera, motivo por el que todo importador debe registrar en su contabilidad (Registro de Compras, Libro Diario y Caja y Bancos) los hechos vinculados a la factura y su pago, así como la declaración aduanera y pago de derechos de importación de la mercancía.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07806.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07806.pdf)

## **Primer Método: Plazo para presentar registros contables**

### **RTF N° 07915-A-2022 (03/11/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, en tanto la recurrente solo contaba con documentación comercial y financiera, no obrando documentación contable vinculada al pago de la factura comercial que sustente el pago del precio. Se precisa que, de haberse registrado contablemente las transacciones comerciales y financieras, la recurrente tenía un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el registro respectivo para presentar dicha documentación contable, al amparo del artículo 11° del referido Reglamento. No se impugnó la aplicación del segundo y tercer métodos de valoración.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07915.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07915.pdf)

## **Primer Método: Evaluación del Registro de Compras**

### **RTF N° 07705-A-2022 (25/10/2022)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC y el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues de la evaluación de los documentos comerciales, bancarios y contables, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. De la revisión del Registro de Compras, entre otros datos, se aprecia la anotación del comprobante de pago, el número de la declaración aduanera, información del proveedor, tipo de cambio, así como el importe total del comprobante de pago (registrado en soles), datos que, en el caso específico de autos, permiten realizar la trazabilidad del pago y su vinculación con la documentación comercial y financiera.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07705.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07705.pdf)

## **Primer Método: Evaluación del Libro Diario**

### **RTF N° 07813-A-2022 (26/10/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, en tanto del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente, no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Libro Diario, lo que impide la evaluación conjunta e integral de la documentación contable con los documentos comerciales y financieros presentados. Siendo que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07813.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07813.pdf)

## **Primer Método: Información detallada en los Registros y Libros Contables**

### **RTF N° 03547-A-2022 (17/05/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor, en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues el descarte del primer método de valoración se debe a que la documentación contable presentada no sustentó de modo fehaciente el pago de la factura comercial, a pesar de haber registrado sólo la declaración aduanera de mercancías, lo que no resulta suficiente para reflejar la realidad de las operaciones que involucran la compra de mercancía en el extranjero, por lo que se concluye que la recurrente no habría llevado de manera correcta el registro de sus operaciones de comercio exterior. Al no haberse registrado la factura comercial y los documentos financieros que acreditan el pago no cumplió con acreditar de manera fehaciente la aplicación del primer método de valoración, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado. Asimismo, se precisa que la recurrente no cuestionó la aplicación del segundo y tercer métodos de valoración, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_03547.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_03547.pdf)

## **Primer Método: Uso de medios de pago para evitar la evasión**

### **RTF N° 04683-A-2022 (27/06/2022)**

Se confirma la apelada que desestimó el recurso de reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de los tributos, pues la apelante señala que habría adquirido las mercancías bajo la aplicación del Primer Método de Valoración, a través de una transferencia bancaria, como lo posibilita el Reglamento Nacional de Valoración, según el Acuerdo de Valor de la OMC; empero, no da mayor detalle al respecto ni acredita con algún medio de prueba su alegación, por lo que al haber incumplido la regla prevista en los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que obligan a realizar sus operaciones de comercio exterior a través del sistema financiero, cuyo monto de transacción sea superior a los US\$. 1 000,00, lo resuelto por la Aduana se encuentra arreglada a ley.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_04683.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_04683.pdf)

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**La mercancía “Bota de seguridad industrial” corresponde ser clasificada en la SPN 6402.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.**

### **RTF N° 01481-A-2022 (24/02/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando se asigne una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, de existir incidencia en los tributos y/o recargos. El producto denominado comercialmente "Bota de seguridad industrial" tiene como mayor recubrimiento exterior el cuero sintético (60% cuero sintético y 40% textil sintético) y la planta o superficie de policloruro de vinilo, por lo que queda comprendido en la Partida 64.02 en aplicación de la Primera Regla General

para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Además, por estar compuesto de la parte superior de caucho o plástico que cubre el tobillo y por suela de caucho o plástico, corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 6402.91.00.00, en aplicación de la Sexta Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF. De otro lado, dado que la Subpartida Nacional 6402.91.00.00 está afecta al pago de derechos antidumping definitivos, según lo dispuesto por el INDECOPI, procede su cobro.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_01481.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_01481.pdf)

**La mercancía “Traper multiuso con ojal para pisos” debe clasificarse en la SPN 6307.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.**

**RTF N° 02193-A-2022 (23/03/2022)**

Se confirma la apelada, pues el producto denominado comercialmente como "Traper multiuso con ojal para pisos" debe clasificarse en la Subpartida Nacional 6307.10.00.00, debido a la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, pues consiste en un traper húmedo para limpieza de pisos, impregnado de sustancia antimicrobiana, fragancia, preservantes, quelante, agua, terminados directamente y listo para su uso, por lo constituye un artículo confeccionado, que se clasifica en la partida 63.07. La partida 63.07 se desagrega en la subpartida de primer nivel 6307.10, que comprende a los paños para fregar o lavar (bayeta, paños rejilla), fanelas y artículos similares para limpieza, la cual se desdobra en la subpartida 6307.10.00.00, que incluye los paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), fanelas y artículos similares para limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_02193.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_02193.pdf)

**La mercancía “Toallitas húmedas Huggies limpieza efectiva con control de olores” debe clasificarse en la SPN 3401.19.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF**

**RTF N° 05224-A-2022 (15/07/2022)**

Se confirma la apelada que clasificó al producto "Toallitas húmedas Huggies limpieza efectiva con control de olores" en la Subpartida Nacional 3401.19.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. En vista que la mercancía a clasificarse presenta características merceológicas equiparables al producto clasificado con el Criterio Vinculante previsto en la Resolución N° 1645 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Subpartida NANDINA que le corresponde es la 3401.19.90 y, no habiéndose desdoblado a nivel nacional, se le debe asignar la Subpartida Nacional 3401.19.90.00, en razón de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Se trata de un criterio vinculante para el Perú en su condición de país miembro de la Comunidad Andina.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_05224.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_05224.pdf)

**La mercancía “Cuchillo de hoja fija de acero inoxidable para trinchar” debe ser clasificada en la SPN 8211.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF**

**RTF N° 05350-A-2022 (20/07/2022)**

Se confirma la apelada relativa al cobro de los tributos dejados de pagar, determinados por incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en cuchillos para cortar carne cocida. Según el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, la Partida Arancelaria 82.11 se subdivide, entre otras, en las subpartidas de primer nivel 8211.10 (Surtidos) y 8211.90 (Los demás), por lo que teniendo en cuenta que los cuchillos del presente caso no son presentados a despacho en forma de surtidos sino en forma individual, se deben clasificar en la 8211.90, la cual se ha desdoblado en las subpartidas 8211.91.00.00 (Cuchillos de mesa de hoja fija), 8211.92.00.00 (Los demás cuchillos de hoja fija) y 8211.93 (Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar). En vista que los cuchillos están diseñados para cortar carne, que pasó el proceso de preparado, cocinado u horneado, listo para servir, se clasifican en la Subpartida Nacional 8211.91.00.00, aplicando la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_05350.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_05350.pdf)

**La mercancía “Novakid chocolate” debe ser clasificada en la SPN 1806.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF**

**RTF N° 06887-A-2022 (23/09/2022)**

Se confirma la apelada referida a la sanción de multa, por asignarse una Subpartida Nacional incorrecta, pues la Subpartida Nacional que corresponde aplicarse al producto “Novakid chocolate” es la 1806.90.00.00, considerando sus características (aislado de proteína de soya, dextrina, maltodextrina, isomaltulosa, cocoa, saborizantes artificiales, aceites vegetales), bajo la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, no la Subpartida 2106.90.99.00, por lo que resulta procedente la sanción de multa prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053. No se configuró el supuesto de duplicidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_06887.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_06887.pdf)

**La mercancía “Seaweed Creme” debe clasificarse en la SPN 3824.99.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF**

**RTF N° 07173-A-2022 (06/10/2022)**

Se confirma la apelada que clasificó el producto “Seaweed Creme”, preparación a base del mineral (leonardita) y materia orgánica (quelpo de algas marinas), presentado en envases de 5, 55 y 275 galones, en la Subpartida Nacional 3824.99.99.99, en aplicación de la Primer y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016 EF. En la Sección VI, Capítulo 38, la Partida 38.24 comprende, entre otras, a las preparaciones de la industria química no expresadas ni comprendidas en otra parte del Sistema Armonizado; así, al tratarse de una preparación química constituida por aminoácidos hidrolizadas de origen vegetal, con adiciones de sales de manganeso y zinc, en presentaciones de 1, 5 y 20 litros, debe incluirse en esta partida, cuya apertura de primer nivel 38.24(90) contiene la subpartida

3824.99, que corresponde a las demás preparaciones que no están comprendidas en las subpartidas precedentes. Esta última apertura, la 3824.99.99 NANDINA (las demás preparaciones no expresadas ni comprendidas en las anteriores subpartidas) y, a nivel nacional, la subpartida 3824.99.99 comprende a las demás preparaciones.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07173.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07173.pdf)

**La mercancía “Moldpro” debe clasificarse en la SPN 3808.92.99.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF**

**RTF N° 07738-A-2022 (25/10/2022)**

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado "Moldpro" en la Subpartida Nacional 3808.92.99.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, pues para efectos de la nomenclatura arancelaria es un fungicida que irrumpie el metabolismo del carbohidrato y la síntesis del ADN de los microorganismos, formulado para el control de hongos en cereales, alimentos y compuesto de alimentos para animales, presentado en tambores de 200 Kilogramos y contenedores de 1000 Kilogramos. La Subpartida 3808.92 comprende a los fungicidas, siendo que el referido producto no se presenta en forma o en envases para la venta por menor o en artículos, se ubica entre los demás, pues no contiene las sustancias señaladas en las subpartidas 3808.92.91.00 a 3808.92.94.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_07738.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_07738.pdf)

**La mercancía “Papeles térmicos, termosensibles al calor” debe clasificarse en la SPN 4811.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF**

**RTF N° 09369-A-2022 (23/12/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por haberse asignado una Subpartida Nacional incorrecta respecto de las declaraciones aduaneras, debido a que los productos consistentes en papeles térmicos, termosensibles al calor, estucados con componentes (confidenciales) diferentes a las sustancias inorgánicas y caolín se clasifican en la Subpartida Nacional 4811.90.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. No es aplicable la duplicidad de criterio invocada.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_09369.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_09369.pdf)

## **BENEFICIOS ADUANEROS**

**Reprogramación de reconocimiento físico - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía**

**RTF N° 00704-A-2022 (26/01/2022)**

Se declara la nulidad de la Notificación de Reconocimiento Físico, por cuanto no puede considerarse como un acto resolutivo que resuelva la solicitud de reprogramación de

reconocimiento físico, en la medida que no fue suscrita por el Jefe de la División de Técnica Aduanera Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana de origen. Se confirma la apelada respecto de la solicitud de reprogramación de reconocimiento físico, pues la Aduana comunicó a la apelante que el reconocimiento físico solicitado se llevaría a cabo en la fecha establecida y por una causa imputable a aquélla, la mercancía no se encontraba en el día y hora establecidos para la diligencia. Se precisa que, si bien las normas sobre exoneración del Impuesto General a las Ventas para las importaciones de bienes al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía, no han previsto que no pueda efectuarse una reprogramación de reconocimiento físico, debe tenerse en cuenta que tratándose de la aplicación de un beneficio que comprende la exoneración del pago de los tributos, resulta necesario que se adopten todas las medidas que garanticen el adecuado control y trazabilidad de las mercancías.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_00704.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_00704.pdf)

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

### Ingreso legal por ruta autorizada

#### **RTF N° 00511-A-2022 (19/01/2022)**

Se revoca la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra el comiso previsto en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, pues consta que luego que el apoderado de la recurrente obtuvo la autorización de salida y salió del país con el vehículo, sin que conste que ingresó legalmente a Chile, retornó a nuestro país por ruta habilitada para el ingreso legal de mercancías, a través del Centro de Atención Fronteriza de Santa Rosa (zona primaria) y el estacionamiento de ingreso, por lo que la intervención en este lugar no es consecuencia del ingreso del vehículo por una ruta no autorizada, sino en zona dedicada al control aduanero (zona primaria).

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_00511.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_00511.pdf)

### No procede el legajamiento de la declaración cuando la mercancía no cuenta con la documentación aduanera pertinente

#### **RTF N° 00516-A-2022 (19/01/2022)**

Se confirma la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de comiso de las mercancías, al amparo del inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se señala que, como consecuencia de la acción de control aduanero, se encontró mercancía no declarada, la que se consignó en el Acta de Incautación. Asimismo, carecía de documentación aduanera, pues no se presentó a despacho la factura que la sustentó ni fue consignada en la declaración aduanera. El hecho que la Aduana detecte mercancía no declarada al ejecutar la acción de control extraordinario no es motivo para disponer el legajamiento (anulación) de la declaración aduanera de mercancías y permitir la numeración de otra, sino que se procede a su separación e incautación; además, de la declaración de comiso por no contar con la documentación aduanera pertinente.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_00516.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_00516.pdf)

## **Carácter provisional de la información contenida en las Actas de Incautación**

### **RTF N° 00774-A-2022 (2701/2022)**

Se confirma la apelada referida al comiso, pues la mercancía consignada en el Acta de Incautación carece de la documentación aduanera pertinente, al no cumplirse con las formalidades para acreditar su permanencia legal en el país, esto es, con la solicitud de traslado de una zona de tributación especial hasta otra de tributación especial pasando por una zona de tributación común, supuesto de hecho que se encuentra tipificado como infracción sancionable con comiso en el literal b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Siendo que el Acta de Incautación contiene información provisional y se complementa con los informes, disposiciones y otros documentos relativos a los hechos de la intervención; asimismo, al ser una medida preventiva, se materializa con la emisión de la resolución que declara la sanción.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_00774.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_00774.pdf)

## **Multa por presentar la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera**

### **RTF N° 01482-A-2022 (24/02/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 15 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, puesto que la Administración Aduanera verificó objetivamente que la dirección del importador impresa en la declaración era distinta a la dirección transmitida por medios electrónicos, por lo que, es suficiente con que la información que sustente la declaración aduanera difiera entre la impresión física y lo transmitido electrónicamente para que se configure la infracción, en tanto la norma no exige que se trate de toda la información transmitida de manera electrónica, sino que puede ser cualquier información que sustente el contenido de la declaración aduanera.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_01482.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_01482.pdf)

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Plazo para solicitar los beneficios arancelarios del Protocolo Adicional al Acuerdo de la Alianza del Pacífico, vía devolución de tributos**

### **RTF N° 03836-A-2022 (26/05/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos cancelados en la declaración aduanera, en el marco de los beneficios arancelarios del Protocolo Adicional al Acuerdo de la Alianza del Pacífico, pues la solicitud fue presentada de manera extemporánea, considerando la suspensión de plazo durante el estado de emergencia dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 029-2020. El plazo prescriptorio de la acción de la SUNAT para devolver lo pagado indebidamente o en exceso no resulta aplicable, dado que, según el principio del Pacta Sunt Servanda y la primacía del Derecho Internacional Convencional sobre el Derecho Interno, los tratados prevalecen sobre las normas internas con rango de ley, siendo que el Artículo 4.23 del Protocolo Adicional al Acuerdo de la Alianza del Pacífico establece expresamente que el plazo para solicitar el tratamiento arancelario preferencial posterior es de un año después de la fecha de importación.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_03836.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_03836.pdf)

**Información detallada en el Certificado de Origen sobre las mercancías materia del beneficio arancelario regulado en el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile**

**RTF N° 04398-A-2022 (16/06/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente las solicitudes de devolución de tributos cancelados en el marco de los beneficios arancelarios del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, pues no se cumple con el requisito de origen. Respecto de la presentación del Certificado de Origen, se advierte que, no obstante este documento y la factura comercial amparan una determinada cantidad de mercancías, éstas se encuentran disgregadas en una distinta cantidad de series de la declaración aduanera de mercancías, de modo que estas series deberían detallarse también en el Certificado de Origen, a fin de poder identificar las mercancías declaradas en las series sobre las cuales se está pidiendo el beneficio arancelario y la devolución de tributos, salvo que la recurrente demuestre que se les pueda dar el mismo tratamiento arancelario, lo cual no ocurrió. En consecuencia, toda vez que la recurrente no cumplió con el requerimiento de la Aduana para subsanar el contenido del Certificado de Origen, este documento no puede amparar la devolución solicitada. En cuanto a la declaración jurada vinculada con el requisito de origen, no se ajusta de manera exacta a lo señalado en el artículo 4.12 del Capítulo Cuarto - Régimen de Origen del Acuerdo, en la medida que no se declara expresamente que la mercancía cumplía con todas las disposiciones del Capítulo Cuarto al momento de la importación, sino simplemente y, de manera genérica, señalaba que la mercancía calificaba como originaria de Chile al momento de la importación, por lo que al no haber subsanado la observación, no se ha dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo 4.12 del Capítulo Cuarto - Régimen de Origen del Acuerdo.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_04398.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_04398.pdf)

**Información detallada en el Certificado de Origen sobre las mercancías materia del beneficio arancelario regulado en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos**

**RTF N° 05867-A-2022 (12/08/2022)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso en el marco de las preferencias arancelarias reguladas en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos. La apelante no cumplió con acreditar el requisito de Origen para acogerse al trato preferencial, al no haber consignado en el certificado de origen la descripción completa y detallada de las mercancías sobre las cuales se solicita la devolución de derechos *Ad-valorem* cancelados, descripción que resulta incompleta respecto de lo consignado en la Factura Comercial, toda vez que la descripción de cada mercancía debe ser completa, a fin de permitir su identificación y poder vincularlas a la factura comercial, aspectos que no se han tomado en cuenta en el Certificado de Origen presentado.

Resolución:

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2022/A/2022\\_A\\_05867.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/A/2022_A_05867.pdf)